

correspondientes al período comprendido entre el 5 de enero de 2021 al 5 de marzo de 2022; considerando que de acuerdo al pagaré aportada se realizó un préstamo a favor de las ejecutadas por el monto total de \$8.000.000, pagadero en cuotas de \$200.000 pesos mensuales , obligación que vencía el 5 de marzo de 2022. Adicional a ello, se dispondrá el pago de intereses moratorios desde el día en que se incurrió en mora, esto es, 6 de enero de 2019 (día siguiente a la fecha en que debía cancelarse la cuota respectiva) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, con Nit. 806002501-1**, mediante apoderada judicial **Dra. NELLY CALY FORTICH, con C.C. No. 64.540.967 y T.P. No.66011 del C.S.J.** contra **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA, con C.C. No. 64.549.781 Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS con C.C.33.119.793**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00)**, por concepto del saldo a capital insoluto, cuantía en la cual se encuentran incluidas las cuotas vencidas desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2020 y el valor de las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 5 de enero de 2021 al 5 de marzo de 2022; más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requierase a las demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase a la Doctora **Dra. NELLY CALY FORTICH, con C.C. No. 64.540.967 y T.P. No.66011 del C.S.J** , como apoderado judicial de la entidad **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, con Nit. 806002501-1**, conforme a los términos del poder conferido por **BEATRIZ CARVAJAL MARTINEZ, con C.C. No. 64.550.305** en su condición de representante legal de dicha entidad con facultades administrativas en la agencia Sincelejo, Sucre, conforme documento privado de fecha 10 de febrero de 2012, inscrito en cámara de comercio el día 01-03-2012, bajo el No. 5,923 del libro VI, (visto a folios 9 al 11 de la demanda).

5.- Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.

AUTO DECRETA MEDIDAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00001-CO.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA
APODERADA: Dña. NELLY CALY FORTICH
DEMANDADO (S): MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS

En escrito separado, presentado con la demanda, solicita la apoderada de la demandante se decreten unas medidas ejecutivas previas, consistentes en embargo de sueldo y demás emolumentos legalmente embargables de los demandados en un porcentaje equivalente al 45%.

Cabe precisar al respecto que los demandados solicitaron ser socios de la entidad demandante y dicha calidad de asociados les fue certificada a partir de septiembre de 2011.

Al respecto, se advierte que de acuerdo al contenido de los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, todo salario y prestaciones sociales pueden ser embargados hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas. No obstante, este porcentaje constituye un límite máximo de embargo, de manera que esta operadora judicial, adoptará la facultad otorgada por el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. y por tanto, al decretar la cautela será limitada a lo necesario; por tanto, se ordenará el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan los demandados a fin de salvaguardar su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1º.- Decretar el EMBARGO Y RETENCION del TREINTA POR CIENTO (30%) de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan las señoras **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA**, con **C.C. No. 64.549.781** Y **MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS** con **C.C.33.119.793**, en su condición de docentes adscritas Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

En consecuencia, ofíciase al Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, a fin de que se sirva proceder con los respectivos descuentos y retenciones y los deposite en la cuenta No. 707422042002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Sincé, Sucre, a nombre del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA**, con Nit. **806002501-1**.

Limítense el embargo y retenciones en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

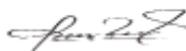

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr

EMBARGO DE REMANENTE

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2021-00001-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIONES DE
COLOMBIA LTDA
APODERADA: Dra. NELLY CALY FORTICH
DEMANDADAS: MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y
MARÍA DEL CARMEN FARIAS PALACIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, doy cuenta a usted dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, en referencia, se allegó memorial al correo institucional de este Despacho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, mediante el cual solicita embargo y secuestro de los bienes o remanentes que se llegaren desembargar dentro del referente. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ SUCRE,
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que en la fecha indicada el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, allega solicitud de embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que resulten desembargados dentro del Proceso Ejecutivo Singular, que cursa en este Despacho, adelantado por Cooperativa de Créditos y Distribuciones de Colombia contra MARLY CASTILLA Y MARÍA FARIA PALACIOS.

De dichos remanentes, se solicita ser puestos a disposición del Proceso Ejecutivo Singular promovido por RITA FLÓREZ contra MARÍA FARIAS PALACIO, radicado bajo el No. 2018-00149-00.

El despacho proceder a ingresar a la Plataforma TYBA, a efectos de revisar las actuaciones en medio digitales, dado que el proceso se dio en medio de la virtualidad, encontrándose que existe un auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la Ejecución, que solo señala como ejecutada a MARÍA FARIA PALACIOS y, al no evidenciarse nota de embargo de remanentes anteriores, se determina procedente la aplicabilidad del embargo de los mismos.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del proceso, el juzgado, procederá a dar aplicación a la solicitud de embargo solicitada y a ordenar que por secretaria se haga la respectiva anotación anotaciones en el libro radicador especial y en el Software de gestión Justicia Siglo XXI y a comunicar la decisión al Juzgado Solicitante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tómesese nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se legaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el **No. 2021-00001-00** de Promovido por Cooperativa de Créditos y Distribuciones de Colombia contra MARÍA FARIA PALACIOS, y pónganse a disposición del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el **No. 2018-00149-00**, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, promovido por RITA FLÓREZ contra MARÍA FARIAS PALACIO.

SEGUNDO. Por secretaria procédase a tomar nota del respectivo embargo en el libro radicador especial y en el Software de gestión Justicia Siglo XXI, y a comunicar la decisión al Juzgado Solicitante. Oficiese en tal sentido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE -SUCRE

EMBARGO DE REMANENTE

REF. NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE DEL RADICADO 2021-00001-00 CON DESTINO AL RADICADO No. 2018-00149-00- QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el **No.2021-00001-00**, promovido por la Cooperativa de Créditos y Distribuciones de Colombia Ltda, contra María Del Carmen Faria Palacios, que cursa en este juzgado, quedan embargados los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de éste y puestos a disposición del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el **No. 2018-00149-00**, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, promovido por la señora Rita Flórez contra María Farias Palacio.

Por lo que una vez termine por cualquier causa este proceso en el evento en que quede algún remanente, serán puestos a disposición del proceso Ejecutivo Singular Radicado **No. 2018-00149-00**, con destino al juzgado en mención.

NOTA: ARRIMASE AL EXPEDIENTE DIGITAL COPIA DE LA PRESENTE NOTA DE EMBARGO.

Sincé, Sucre, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL

NELLY DEL CARMEN CALY FORTICH
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Carrera 19 No.22-45 Edif. Popular, Oficina 209
Celular 313 509 8204
Sincelejo – Sucre

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ- SUCRE.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA CONTRA MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA y MARÍA DEL CARMEN FARIA PALACIO.

RADICADO N°. 2021-00001-00.

REF. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NELLY CALY FORTICH, identificada con CC No. 64.540.967 de Sincelejo, y T. P. No. 66011 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, solicito de manera respetuosa a esta judicatura se sirva dar por terminado el proceso por concepto del pago total de la obligación y que se acceda a:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas y se libren los oficios de desembargo correspondientes.
2. En su oportunidad se efectuó el archivo del expediente.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que ordene lo solicitado.

Del señor Juez,


NELLY CALY FORTICH.
CC No. 64.540.967 de Sincelejo.
T. P. No. 66011 del C. S. de la J.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00001-00.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA
APODERADA: Dra. NELLY CALY FORTICH
DEMANDADO (S): MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho señor juez el proceso Ejecutivo Singular en referencia, donde la demandante solicita la terminación del mismo por Pago Total de la Obligación y se decrete el levantamiento de medidas cautelares en el mismo.

Dejo constancia que dentro de la presente Litis todas las actuaciones fueron generadas dentro de la virtualidad. Así mismo le informo que dentro del referente existe evidencias en TYBA, de solicitud de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar con destino al proceso 2018-00149-00- que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé- Sucre otro. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el caso de marras, examinadas las piezas procesales dentro de la litis, en medio virtual, dado que este aparece en su integridad en forma digital, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo del cual se solicita por parte del demandante la Terminación Por Pago Total de la

obligación y el levantamiento de las cautelar decretada dentro del mismo.

Observa el despacho que en efecto, tal como se hace constar en constancia secretarial que antecede, existe un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, con destino al proceso 2018-00149-00, y del cual este juzgado ordenó tomar nota mediante auto de fecha junio 29 de 2022.

Dando alcance a la solicitud presentada resulta imperativo remitirnos a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederán a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y como quiera que obra nota de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro de la presente litis con destino al proceso 2018-00149-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Este Municipio, no se accederá a decretar el levantamiento de plano de la medida de embargo y se pondrá a dejar a disposición los mismo con destino a dicho proceso.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que proceda a gravar la medida de embargo consistente en la retención del treinta (30%) por cierto de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIOS con C.C. No. 33.199.793 con destino al radicado 2018-00149-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, y adviértase que la medida no procede contra la señora MARLY CASTILLA CASTILLA , por razones ya determinadas por esta célula Judicial.

Así mismo se ordenara dar a conocer al solicitante de los remanentes Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Este Municipio, que los mismos ya han sido puestos a disposición del radicado 2018-00149-00 para el cual fueron solicitados y la medida ha sido comunicada a la Secretaria de Educación Departamental para que sean remitidos los descuentos con destino a dicho proceso. Oficiase dando a conocer la presente disposición al Email J01prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior disposición también se dará a conocer al Despacho que solicito el embargo de los mentados remanentes.

Adicional a lo anterior, debe aclararse que no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo Pagaré, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) objeto de recudo del crédito, en razón a que este representa la garantía del pago de los remanentes embargados, mismo que fue aportado en medio virtud según de lo normado en el Decreto 806 de 2020, y que reposa en poder del demandante.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado N° 2021-00001-00--00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ACCEDER, al levantamiento de plano de la medida de embargo decretada dentro de la presente litis por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESE a conocer al solicitante de los remanentes Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Este Municipio, que los mismos ya han sido puestos a sus disposición del radicado 2018-00149-00 para el cual fueron solicitados y la medida ha sido comunicada a la Secretaria de Educación Departamental para que sean remitidos los descuentos con

destino a dicho proceso en la cuenta No. 707422042002 que posee el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé-sucre en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiase dando a conocer la presente disposición al Email J01prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: OFICIASE a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, Email despachosededucacion@sedsucre.gov.co. para que proceda a gravar la medida de embargo consistente en la retención del treinta (30%) por cierto, de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIOS CON C.C. . No. 33.199.793 con destino al radicado 2018-00149-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé y depositar dichos descuentos y retenciones en la cuenta No. 707422042002 que posee dicho juzgado en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La medida no procede contra la señora MARLY CASTILLA CASTILLA , por razones ya determinadas por esta célula Judicial.

CUARTO: ACLARAR que no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo Pagaré, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) objeto de recudo del crédito, en razón a que este representa la garantía del pago de los remanentes embargados, mismo que fue aportado en medio virtud según lo normado en el Decreto 806 de 2020, y que reposa en poder del demandante en medio físico.

QUINTO: ARCHIVASE el proceso, previa desanotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRES COTE TOBAR

JUEZ

H.R.